


SENTENCIA N° 745/16

Expte. N° 3.453/1036/M/2011


En San Miguel de Tucumán, a los 27 días del mes de Julio de 2016 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. José Alberto León (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: **"MARYSABEL IND. Y COM. S.R.L. S/RECURSO DE APELACION"**, Expediente N° 3.453/1036/M/2011.-

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.-

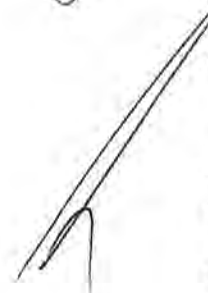
El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:



I.- Que a fojas 105/112 el contribuyente MARYSABEL IND. Y COM. S.R.L., CUIT N° 30-56798216-1, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° M 2901/13, emitida por la Dirección General de Rentas, de fecha 26/12/2013 obrante a fs. 101/102. En ella se resuelve NO HACER LUGAR, al descargo presentado por el impugnante e IMPONE una sanción pecuniaria de Multa de \$ 3.986,40 (PESOS TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS CON 40/100), por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 82° del Código Tributario Provincial (texto consolidado Ley N° 8.240), posiciones 08 a 11/2011 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.-



II.- Que a fojas 119/120 de autos, la Dirección General de Rentas, a través de su Director General, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.-



III.- Que a fojas N° 121/122 de autos, obra Resolución Interlocutoria de este Tribunal N° 245/16, en donde se declara la cuestión de Puro Derecho, concentrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.-

IV.- Se agravia la contribuyente en su recurso de apelación, expresando que no le corresponde tributar en la jurisdicción de la provincia, teniendo en cuenta que es contribuyente de la ciudad de Buenos Aires.

Afirma que la empresa, no posee ingreso ni gastos atribuibles a la provincia, y solo desarrolla su actividad en C.A.B.A., por lo que solicita se deje sin efecto la sanción apelada.-

V.- La Dirección General de Rentas a través de su Director General, contesta traslado del recurso de apelación, expresando que la sanción aplicada en autos corresponde a la falta de presentación en tiempo y forma de la declaración jurada correspondiente.-

Por ello y considerando que se encuentra firme la inscripción de oficia efectuada por la D.G.R., resulta ajustada a derecho la aplicación de la multa dispuesta en autos.-

VI.- A la luz de las normas vigentes, se advierte que el presente caso encuadra en las previsiones contenidas en el artículo 7º inciso e) penúltimo párrafo de la Ley Nº 8873, que expresa: "...*Quedan liberadas de sanción las infracciones previstas en la Ley Nº 5121 (t.c. 2009) y sus modificatorias, cometidas hasta el 31 de Mayo de 2014 inclusive y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones...*".

Las constancias de autos corroboran la declarada aplicación al caso de la precitada norma, en la medida que la infracción objeto del presente recurso, data de fecha anterior al 31/05/2014.

Siendo ello así, concluyo que se ha tornado abstracto emitir pronunciamiento por carecer de interés jurídico actual la pretensión recursiva en examen y, por ende, adolece de sentido emitir opinión respecto de los agravios contenidos en aquel recurso. Es que, si ministerio legis, se ha eliminado la posibilidad jurídica de hacer efectiva la sanción determinada por la D.G.R., resulta de toda evidencia que no corresponde a este Tribunal Fiscal de Apelación abrir juicio respecto de los

agravios traídos a su conocimiento, tornándose abstracta la cuestión planteada y, por consiguiente, resultar inoficioso emitir opinión en el tópico, en atención a lo precedentemente considerado.

Por lo expresado y teniendo en cuenta los beneficios de la norma citada, corresponde **DECLARAR ABSTRACTA**, las cuestión planteada por el contribuyente **MARYSABEL IND. Y COM. S.R.L.**, CUIT N° 30-56798216-1, en su recurso de apelación y **DECLARAR** que por aplicación del artículo 7° inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8873, la sanción determinada mediante Resolución N° M 2901/13 de fecha 26/12/2013, ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente. Así voto.-

El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en igual sentido.-

Visto el resultado del presente Acuerdo,

## EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

### RESUELVE:

- 1. DECLARAR ABSTRACTA**, la cuestión planteada por **MARYSABEL IND. Y COM. S.R.L.**, CUIT N° 30-56798216-1, en su Recurso de Apelación, en mérito a lo considerado.
- 2. DECLARAR** que por aplicación del artículo 7° inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8873, la sanción determinada mediante Resolución N° M 2901/13 de fecha 26/12/2013, ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente.


3. **REGISTRESE**, notifíquese, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHÍVESE**.-

**HAGASE SABER**


A.L.D.



G.P.N. JORGE G. JIMENEZ  
VOCAL PRESIDENTE



DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL



DR. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL

**ANTE MI**



Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI  
PROSECRETARIO  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DRA. SILVIA M. MENEGHELLO  
SECRETARIA